



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 54707/2020

TJ/II-28006/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4958/2021.

Ciudad de México, a 19 de Octubre de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

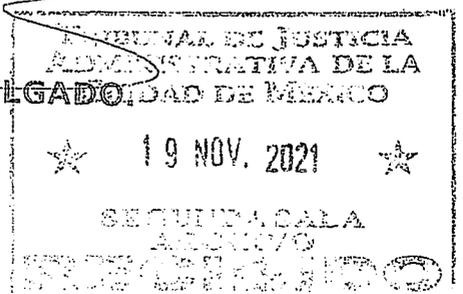
LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-28006/2020**, en **140** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 54707/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO~~





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

F140

9-9

6-9

9-9

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.54707/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-28006/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN
DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

APELANTE:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN
DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL
POCATERRA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ELENA GAVIÑO AMBRIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.54707/2020, interpuesto en fecha treinta de octubre de dos mil veinte, por Dafne Fabiola Monroy López, como autorizada del Gerente General Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha primero de octubre de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/II-28006/2020; y,

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día seis de agosto de dos mil veinte,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, promovió juicio de nulidad señalando como acto impugnado, el siguiente:

III. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE S IMPUGNAN.

Reclamo el contenido y consecuencias jurídicas del DICTÁMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, por encontrarse mal fundado y motivado, así como por la inexacta aplicación del artículo 26 de la Ley de la caja de Previsión de la policía Preventiva del Distrito Federal. Y como consecuencia de ello, solicito se declare la Nulidad del acto impugnado para los efectos de que la demandad realice una correcta cuantificación respecto a la Pensión a que tengo derecho.

(El acto impugnado se trata del dictámen de pensión por jubilación número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ de fecha nueve de junio de dos mil veinte, mediante el cual se determina que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y por haberse desempeñado como Médico General Erum durante treinta años, se le determinó una pensión mensual por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, el encargado de la ponencia seis en la segunda sala ordinaria, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante oficio recibido el día once de septiembre de dos mil veinte, la autoridad llamada al proceso dio respuesta a la instancia planteada en su contra; refiriéndose al acto controvertido; ofreciendo pruebas; haciendo valer causales de improcedencia, y pronunciándose respecto de los argumentos de nulidad expresados por el enjuiciante. Respuesta a la instancia a la que le recayó el acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, en el que se tuvo por contestada la instancia en cuanto hace a la autoridad demandada, y se admitieron las pruebas ofrecidas.

4. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el encargado de la ponencia seis en la segunda sala ordinaria, emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularán alegatos por escrito, precisando que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El uno de octubre de dos mil veinte, la sala de primera instancia dictó sentencia en la que declaró la nulidad del acto impugnado. Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada el día quince de octubre de dos mil veinte y a la parte actora el día veintinueve de octubre de la misma anualidad, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado. Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. No se sobresee el presente asunto, por las consideraciones jurídicas precisadas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en el Dictamen de Pensión por Jubilación de fecha nueve de junio de dos mil veinte, emitido en el expediente quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLO SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y EMITIR UN NUEVO ACTO DE AUTORIDAD EN EL QUE ADEMÁS DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS CONCEPTOS DENOMINADOS SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA Y COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, TOME EN CUENTA TODAS AQUELLAS PERCEPCIONES QUE FUERON PAGADAS A LA PARTE ACTORA DURANTE EL ÚLTIMO TRIENIO EN EL QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTO ES, LAS DIVERSAS DENOMINADAS COMP INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO-SERV SALUD, ASIGNACIÓN NETA, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN, COMP POR DESEMPEÑO SUPERIOR Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE Y UNA VEZ REALIZADO EL COBRO DEL IMPORTE DIFERENCIAL RESULTANTE RESPECTO A LA INCLUSIÓN DE DICHS CONCEPTOS, ACTUALICE EL MONTO DE LA PENSIÓN QUE OTORGÓ A LA PARTE ACTORA Y CUBRA A SU FAVOR EL PAGO RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA DEL MONTO DE PENSIÓN QUE SE LE OTORQUE,** lo cual deberá hacer dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor

comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, declaró la nulidad del acto impugnado, a efecto de emitir un nuevo Dictamen de Pensión por Jubilación, debidamente fundado y motivado, en el que además de tomar en consideración los conceptos denominados **SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA Y COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA,** se tome en cuenta todas aquellas percepciones que fueron pagadas a la parte actora durante el último trienio en el que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esto es, las diversas denominadas **COMP INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO-SERV SALUD, ASIGNACIÓN NETA, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN, COMP POR DESEMPEÑO SUPERIOR Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE** y una vez realizado el cobro del importe diferencial resultante respecto a la inclusión de dichos conceptos, actualice el monto de la pensión que otorgó a la parte actora y cubra a su favor el pago retroactivo de la diferencia del monto de pensión que se le otorgue.)

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, en fecha treinta de octubre de dos mil veinte, Dafne Fabiola Monroy López, como autorizada del Gerente General Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, se admitió y radicó el recurso de apelación por el magistrado presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como magistrada ponente a la **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del escrito respectivo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la magistrada ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Éste Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha uno de octubre de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el expediente del juicio de nulidad **TJ/II-28006/2020**, conforme a lo dispuesto en los artículos 122, apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.54707/2020** fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del día diecinueve al treinta de octubre de dos mil veinte, puesto que la sentencia reclamada fue notificada a la autoridad demandada, ahora recurrente, fue el día quince de octubre de dos mil veinte, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día treinta de octubre de dos mil veinte, si se toma en consideración que se descuenta en el cómputo los días viernes dieciséis de octubre de dos mil veinte, fecha en que surtió efectos la notificación, sábado diecisiete, domingo dieciocho, sábado veinticuatro y domingo veinticinco de octubre de la misma anualidad por haber sido días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente TJ/II-28006/2020.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación es PROCEDENTE, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso, por Dafne Fabiola Monroy López, como autorizada del Gerente General Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en contra de la sentencia dictada el uno de octubre de dos mil veinte, por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/II-28006/2020, acto en contra del cual sí proceden los aludidos medios de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número RAJ.54707/2020, se señala que la sentencia de fecha uno de octubre de dos mil veinte, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/II-28006/2020, causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito y oficio del expediente de los citados recursos, los que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de no ser esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, cuyo rubro y texto son:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

También es aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Previo análisis del agravio expuesto por la parte apelante, es importante precisar que la sala de origen consideró que se debe declarar la nulidad del acto impugnado, a efecto de emitir un nuevo Dictamen de Pensión por Jubilación, debidamente fundado y motivado, en el que además de tomar en consideración los conceptos denominados SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA Y COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, tome en cuenta todas aquellas percepciones que fueron pagadas a la parte

actora durante el último trienio en el que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esto es, las diversas denominadas COMP INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO-SERV SALUD, ASIGNACIÓN NETA, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN, COMP POR DESEMPEÑO SUPERIOR Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE y una vez realizado el cobro del importe diferencial resultante respecto a la inclusión de dichos conceptos, actualice el monto de la pensión que otorgó a la parte actora y cubra a su favor el pago retroactivo de la diferencia del monto de pensión que se le otorgue.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

“IV. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso, le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por cuestión de método, esta Sala del Conocimiento entra al análisis del primer concepto de nulidad planteado por la parte actora en su demanda, capítulo intitulado: “*CONCEPTOS DE NULIDAD*”, en el que sustancialmente aduce que el dictamen que impugna viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al diverso 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al carecer de motivación y fundamentación, ya que señala que para el otorgamiento de la pensión que le fue asignada no se consideraron la totalidad de los conceptos que percibió durante su vida laboral.

La autoridad demandada adujo sobre el particular en su oficio de contestación a la demanda que el concepto de nulidad expuesto por la enjuiciante es infundado, ya que reitera que el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que señala que para la determinación del monto de la pensión que fue otorgada a su contraparte se consideraron únicamente los conceptos que integraron el sueldo básico cotizado siendo éstos salario base (haber), prima de perseverancia y compensación por contingencia, y que no se consideraron los diversos despena, compensación pinfecto insalubridad o riesgo-serv salud, ayuda servicio, previsión social múltiple, asignación neta, ayuda gastos de actualización y compensación por desempeño superior al no haberse cotizado a ese Organismo Público Descentralizado, por lo que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.54707/2020
JUICIO: TJ/II-28006/2020

-9-

concluye la demandada que la cantidad determinada en la correcta y que debe reconocerse la validez del dictamen controvertido.

Esta Sala Juzgadora considera que el concepto de nulidad planteado por la parte actora es fundado, toda vez que del análisis del acto administrativo en controversia, consistente en el Dictamen de Pensión por Jubilación de nueve de junio de dos mil veinte, visible en original a fojas de la catorce a la diecisiete de autos, el cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia que la demandada hizo constar que al actor le fue otorgada una pensión con una cuota mensual de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, los artículos 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, textualmente establecen:

“ARTÍCULO 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una **aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.**”

“ARTÍCULO 26. El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del **100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.**”

“Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.”

(Lo resaltado es de esta Sala).

De donde se colige que el acto administrativo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que si bien es cierto la autoridad demandada determinó el monto de la pensión que le correspondía al promovente por jubilación, también lo es que ello no implica que se ajuste a derecho.

Lo anterior es así, toda vez que la demandada hizo constar en el oficio de contestación que para el cálculo de la pensión fijada al actor, consideró únicamente los conceptos de salario base (haber), prima de perseverancia y compensación por contingencia que según el informe oficial de los servicios prestados remitido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México fueron aportados a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, no obstante lo anterior,

además de dichos conceptos el accionante señala en su demanda que percibió de manera continua los diversos denominados Comp infecto insalubridad o riesgo-serv salud, asignación neta, despensa, ayuda servicio, ayuda gastos de actualización, comp por desempeño superior y previsión social múltiple, como se acredita con los recibos de pago exhibidos como prueba que obran agregados a fojas de la diecinueve a ochenta y ocho de autos y que coinciden con aquellos mencionados por la demandada en su oficio de contestación.

En este contexto, la enjuiciada omitió precisar en su contenido las razones y fundamentos jurídicos tomados en consideración para determinar que los conceptos que afirma él actor venía percibiendo no forman parte de aquellos que deben ser tomados en cuenta para fijar el monto de su pensión, más aún cuando resulta inconcuso que la demandada cuenta con la facultad de determinar el importe diferencial de las cantidades que resulten de la inclusión de los conceptos que refiere el accionante para el cálculo de pensión por jubilación a que tiene derecho y que debieron haberse aportado cuando era trabajador de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y así encontrarse en posibilidad de realizar el ajuste de la cuota pensionaria correspondiente, a fin de que su actuación se encontrara apegada a derecho y no dejar en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a su contraparte, por lo que al no hacerlo así, lo procedente es declarar su nulidad.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, cuyo rubro y texto dice:

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.54707/2020
JUICIO: TJ/II-28006/2020

-11-

"R. A. 11064/2012 y 11501/2012 (acumulados)-Juicio Contencioso: V-27113/2012. Parte Actora: Pedro Alcaraz Velasco: Fecha 05 de marzo de 2013. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. María Martha Arteaga Manrique. Secretario: Lic. Blanca Elia Feria Ruíz."

"R. A. 3721/2012-Juicio Contencioso: II-66605/2011. Parte Actora: Sergio Perfecto Vargas Salinas. Fecha 04 de julio de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretaria. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño."

"R. A. 4214/2012 y 4976/2012 (acumulados)-Juicio Contencioso: II-9904/2011. Parte Actora: Oscar Elizalde Villegas. Fecha 15 de agosto de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretario. Lic. María del Rocío Reyes García."

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el primer concepto de nulidad de la demanda resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados en el escrito inicial de demanda, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que establece:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

"R. A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: "Instituto Mexicano del Seguro Social".- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduarda Fortis Garduño."

"R. A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora."

"R. A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora."

"R. A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez."

"R. A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: "Universidad Nacional Autónoma de México".- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez."

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad del acto administrativo impugnado, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, quedando constreñida en la especie a dejarlo sin efecto legal alguno y emitir un nuevo acto de autoridad en el que además de tomar en consideración los conceptos denominados salario base (haber), prima de perseverancia y compensación por contingencia, tome en cuenta todas aquellas percepciones que fueron pagadas a la parte actora durante el último trienio en el que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esto es, las diversas denominadas Comp infecto insalubridad o riesgo-serv salud, asignación neta, despensa, ayuda servicio, ayuda gastos de actualización, comp por desempeño superior y previsión social múltiple y una vez realizado el cobro del importe diferencial resultante respecto a la inclusión de dichos conceptos, actualice el monto de la pensión que otorgó a la parte actora y cubra a su favor el pago retroactivo de la diferencia del monto de pensión que se le otorgue.

Siendo aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia S. S. 28, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en sesión plenaria del día quince de diciembre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de mayo del año en cita, que es del tenor literal siguiente:

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: **"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"**, definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.54707/2020
JUICIO: TJ/II-28006/2020

-13-

Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de pensión.”

“R. A. 10021/2015 – Juicio Contencioso: III-47708/2015. Parte Actora; Alberto Hernández Rojas. Fecha 06 de enero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño.”

“R. A. 8374/2015 – Juicio Contencioso: V-22615/2015. Parte Actora: Juan Arturo González Sánchez. Fecha 10 de febrero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciada María Marta Arteaga Manrique. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Ramón Loaeza Salmerón.”

“R. A. 8796/2015 – Juicio Contencioso: II-14804/2015. Parte Actora: Salvador Álvarez Vázquez. Fecha 10 de febrero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Francisco Eduardo Velázquez Tolsá.”

(Énfasis añadido).

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de aquel en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio.

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la resolución apelada, se procede al análisis del **PRIMER** y **ÚNICO** agravio que expresó la autoridad demandada en el recurso de apelación número **RAJ.54707/2020** en el que sostiene que *la sala primigenia transgrede lo dispuesto por los artículos 1 en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288, 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria a la*

materia administrativa, así como 80, 82, 91, 96, 98, 102, 92, 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 2 fracción I, 15, 16, 17, 18, 22, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito, pues las cantidades que recibió por conceptos de "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AYUDA SERVICIO, ASIGNACIÓN NETA, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN", no son objeto de cotización, por lo que no deben de ser tomadas en cuenta para el cálculo de la Pensión por Jubilación.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio es FUNDADO para REVOCAR, por los motivos que adelante se anotan.

Toda vez que la Sala Juzgadora declaró la nulidad del dictamen de Pensión por Jubilación número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~de~~ ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} fecha nueve de junio de dos mil veinte, en los cuales omite establecer por qué no se debían de tomar en cuenta los siguientes conceptos: "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMP INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO-SERV SALUD, ASIGNACIÓN NETA, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN, COMP POR DESEMPEÑO SUPERIOR Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE"; por lo que, contrario a lo señalado por la Segunda Sala Ordinaria, los conceptos, "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AYUDA SERVICIO, ASIGNACIÓN NETA, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN" no deben ser considerados para el cálculo de la pensión que nos ocupa, pues dichos conceptos no forman parte del sueldo básico del accionante de conformidad con lo que estipulan los numerales 2, fracción II, 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por jubilación;

(...)"

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizante, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja."

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

De los preceptos jurídicos que anteceden, se colige que el derecho a una pensión por retiro por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. Y si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo

general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Por lo que, si la sala ordinaria resolvió que para el cálculo de la pensión no se tomaron en consideración todas las percepciones del sueldo básico del actor, toda vez que del estudio de los comprobantes de liquidación de pago se advierte que le fueron pagadas al demandante diversas cantidades durante su último trienio laborado por concepto de "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMP INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO-SERV SALUD, ASIGNACIÓN NETA, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN, COMP POR DESEMPEÑO SUPERIOR Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", razón por la que deben ser tomados en cuenta para el cálculo de la nueva pensión; lo cierto es, que la conclusión alcanzada es contraria a derecho, puesto que los conceptos "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AYUDA SERVICIO, ASIGNACIÓN NETA, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN" no deben ser consideradas porque no formaron parte del salario básico al no estar previstas de forma expresa en las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo expuesto, se demuestra que el fallo recurrido sí resulta ser ilegal, pues como quedó demostrado, la sala de primera instancia indebidamente condenó a la autoridad demandada a la emisión de un nuevo Dictamen de pensión en donde se incluyeran conceptos que no formaron parte del sueldo básico del enjuiciante.

Por consiguiente, resulta que la sala de primera instancia se abstuvo de resolver los argumentos que fueron alegados y propuestos por la autoridad demandada de forma expresa; por lo que en la sentencia recurrida se transgredieron los principios de exhaustividad y de congruencia que deben regir en toda resolución jurisdiccional.

Robustece lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Tesis 1a./J. 33/2005, con número de registro



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.54707/2020
JUICIO: TJ/II-28006/2020

-17-

178783, de la Novena Época, Tomo XXI, Página 108, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el mes de abril del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto dispone:

“CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

Consecuentemente, el fallo apelado incumple con los principios de exhaustividad y congruencia, y transgrede lo señalado en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no haberse pronunciado conforme a los planteamientos alegados por las partes; por lo que al resultar fundado el **primer y único** agravio en estudio, procede **revocar** la sentencia recurrida.

En virtud de lo anteriormente expuesto se **REVOCA** la sentencia de fecha uno de octubre de dos mil veinte, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/II-28006/2020, por lo que con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional emite un nuevo fallo en los siguientes términos:

VIII. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia, este Pleno Jurisdiccional procede a emitir una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos:

Robustece lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis XI.2o.J/29, que aparece publicada en el Apéndice de dos mil cinco, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177094, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales 1, 2, 3 y 4 del capítulo de RESULTANDOS de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedente y consecuente sobreseimiento.

IX. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previamente a realizar el estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia del juicio, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por los numerales 70 y 98, en relación al 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.54707/2020
JUICIO: TJ/II-28006/2020

-19-

Como **única causal** de improcedencia, la autoridad demandada precisa que se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el actor carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto impugnado, por lo que el dictamen de pensión por jubilación de fecha nueve de junio de dos mil veinte, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, la causal aludida resulta **inoperante** en una parte y de **desestimarse** en otra, en virtud de que por un lado la simple citación de lo que prevén los numerales 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es insuficiente para acreditar la improcedencia del presente asunto, al no plasmar los motivos por los cuales considera que se actualiza alguna causal; aunado a que aun cuando se hubiese otorgado la pensión, la parte actora está plenamente facultada para controvertir su cuantificación, y por otra parte, lo relativo a la fundamentación y motivación del acto de autoridad, así como la procedencia de la pretensión del demandante es una cuestión inherente al fondo de la contienda.

Así la parte **inoperante** de la causal de improcedencia en estudio, es aquella donde la autoridad demandada sólo manifiesta que el juicio de nulidad no procede de conformidad con lo señalado en los citados artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin justificar sus manifestaciones ni causas particulares, sólo con sus dichos, y sin aportar algún elemento o argumento objetivo que pudiera robustecer los argumentos planteados; por tanto, resultan inoperantes las simples expresiones analizadas para determinar la improcedencia del juicio, pues sostener lo contrario significaría que la parte inconforme se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

Sustenta lo anterior de manera análoga el contenido de la jurisprudencia número 1a./J. 81/2002, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil dos, Tomo XVI, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenida por su Primera Sala, con número de registro 185425, correspondiente a la Novena Época, contenido que se reproduce a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Lo anterior es así ya que por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones de los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para que este Pleno Jurisdiccional estudie la improcedencia del juicio de nulidad que plantee la autoridad demandada, pues si las partes hacen valer una causales de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador lo explicara así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal.

Es aplicable a lo anterior el contenido de la jurisprudencia número 2a./J. 137/2006, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la Federación y su Gaceta en octubre de dos mil seis, Tomo XXIV, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenida por su Segunda Sala, con número de registro 174086, correspondiente a la Novena Época, contenido que se reproduce a continuación:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

(Énfasis añadido)

La parte desestimable de la causal de improcedencia en estudio, es aquella donde el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en su oficio de contestación de demanda, opone como excepciones y defensas, las siguientes:

1. LA SINE ACTIONE AGIS, con el único fin de revertirle la carga de la prueba a la parte actor. Así mismo, para demostrar que en el acto que

hoy se combate se señalaron cuáles fueron los elementos integrados al sueldo básico para determinar la Pensión por Jubilación, siendo estos "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA Y COMPENSACIÓN POR CONTIGENCIA", asimismo se señalaron cuáles no forman parte del salario base tales como "DESPENSA, COMPENSACIÓN INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO-SERV SALUD, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, ASIGNACIÓN NETA, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR", los mismos NO SON OBJETO DE COTIZACIÓN en razón de que la Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México no enteró a esta Entidad el 6.5% sobre dichos conceptos.

2.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- En virtud de que al actor no le asiste la razón para demandar la nulidad de la resolución administrativa consistente en el Dictamen de Pensión por Jubilación número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha 09 de junio de 2020, toda vez que el mismo fue emitido con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en los previsto en sus artículos 2º fracción I, 3º, 6º y 7º tal y como se desprende del contenido del mismo, además de no encontrarse en ninguna de las hipótesis marcadas en el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que el acto administrativos que se impugna resultan ser legal y se deben reconocer la validez del mismo, máxime que el derecho no está sujeto a prueba, y por cuanto resultan plenamente aplicables al caso concreto todas aquellas hipótesis contenidas en los preceptos jurídicos aquí invocados.

3. LA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Toda vez que el actor no precisa con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que dan origen a su acción en contra de esta Paraestatal, ya que de la simple lectura de la demanda, se aprecia con mediana claridad que los hechos son totalmente ajenos a la litis de este proceso, así como una fundamentación indebida, además de ser incongruente con lo solicitado en su escrito de petición y lo que pretende hacer creer a esta H. Sala, demostrándose que el actor pretende manipular el criterio de este H. Tribunal, demandado de este Organismo , la nulidad de un acto de autoridad que se encuentra ajustado a derecho, máxime que respecto de las manifestaciones vertidas por la actora a las cuales pretende otorgarles la categoría de agravios no pueden considerarse como tales pues se trata de simples manifestaciones y opiniones del recurrente de inconformidad.

4. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL.- La que deriva directamente del mismo escrito de demanda en el cual el actor se concreta a interpretar de manera individual y caprichosa, artículos que no apoyan en lo mínimo su pretensión, encontrando sin fundamento legal alguno las pretensiones contenidas en su escrito de demanda , toda vez que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho con la debida fundamentación y motivación y cumpliendo con los lineamientos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.54707/2020
JUICIO: TJ/II-28006/2020

-23-

Resultando las consideraciones vertidas por la actora carentes de todo sustento legal, por inoperantes e insuficientes para decretar la nulidad del acto impugnado, ya que en la emisión de la resolución combatida hubo una exacta aplicación de lo dispuesto en su totalidad por los artículos 15, 16, 17, 18 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, y en caso de que se condene a esta Entidad a la inclusión de los conceptos denominados “DESPENSA, COMPENSACIÓN INFECTO SALUBRIDAD O RIESGO-SER SALUD, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, ASIGNACIÓN NETA, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN, compensación POR DESEMPEÑO SUPERIOR”, los cuales no fueron aportados a esta Entidad por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, solicitando a esta H. autoridad se condene a la Corporación anteriormente señalada, al entero de las cantidades que resulte de la inclusión de los conceptos que refiere el actor y que dejó de hacer el entero de las aportaciones de Seguridad Social que no fueron tomados en consideración por esta Entidad para el cálculo de la pensión.

5. EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- Misma que se fundamenta en el hecho de que el acto administrativo fue emitido habiéndose satisfecho plenamente lo preceptuado en los numerales 2º fracción I, 3º, 6º y 7º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como cumpliendo lo establecido por las normas que rigen el actuar de esta Entidad, esto sin que en ningún momento se haya vulnerado garantía alguna del actor, aseveración que se corrobora con la simple lectura de la resolución impugnada, por lo que se debe conocer a través de esta H. Sala la validez del acto que se impugna.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional determina que los argumentos expuestos por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en las excepciones uno, dos, tres y cuatro, contienen diversas manifestaciones que constituyen la materia del fondo del asunto, por lo que son de desestimarse.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia número S.S./J. 48 sustentada por este Tribunal en la Tercera Época y, aprobada en sesión plenaria del día veintiocho de octubre de dos mil cinco, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

En atención a lo anterior, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia que impida realizar el análisis del fondo del asunto, se determina que no se sobresee en el juicio de nulidad número TJ/II-28006/2020; en consecuencia, no habiéndose hecho valer otra causal de improcedencia ni advertir otra de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

X. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del DICTÁMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN con número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha nueve de junio de dos mil veinte, lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

XI. ESTUDIOS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. Este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del PRIMER y SEGUNDO conceptos de nulidad que se expresa en el escrito inicial de demanda, en donde se advierte que la autoridad demandada, emitió una resolución administrativa violentando lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal en el cual dicha autoridad de forma arbitraria no detalla los conceptos que se tomaron en consideración para la cuantificación correcta de la pensión por jubilación, toda vez que la autoridad demandada no tomó en cuenta para integrar el monto de la pensión por jubilación, los conceptos de: "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMP INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO-SER SALUD, ASIGNACIÓN NETA, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN, COMP POR DESEMPEÑO SUPERIOR Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", conceptos que, aduce, se desprenden de los recibos de pago



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

exhibidos y que integraban su sueldo básico promedio de los tres años anteriores a su baja, por lo que éstos debían ser considerados para efectuar el cálculo del monto de la pensión otorgada.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del PRIMERO y SEGUNDO conceptos de nulidad, hechos valer por la parte actora, en su escrito inicial de demanda en el juicio de nulidad número TJ/II-28006/2020, los cuales se analizan de forma conjunta, dada la estrecha vinculación de los argumentos que en los mismos se exponen, sin que lo anterior genere lesión a los derechos de la recurrente, en virtud de que se analizarán todos los puntos materia de controversia en forma congruente y exhaustiva, determinación que encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 167961, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en febrero de dos mil nueve, con número de tesis VI.2º.C. J/304, que a la letra dispone:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional los argumentos que se hacen valer son **FUNDADOS**; lo anterior en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

Con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracción I, 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y
(...)”

“Artículo 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por jubilación;
(...)”

“Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

“Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

“Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

(Énfasis añadido)

De estos preceptos legales se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la ley en cita, deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento del sueldo básico para cubrir dichas prestaciones.

En esa tesitura, y de conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el sueldo, sobresueldo y compensaciones, resultantes del sueldo básico disfrutado durante el último trienio anterior a la baja del elemento.

Ahora bien; del examen de los comprobantes de liquidación de pago que la actora exhibió con su demanda, se desprende que obtuvo ingresos por los conceptos de:

- SALARIO BASE IMPORTE
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMP INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO-SERV SALUD
- COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA
- COMP POR DESEMPEÑO SUPERIOR
- ASIGNACIÓN NETA
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX
- PRIMA VACACIONAL
- SALARIO BASE IMPORTE RETRO
- PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO
- COMP INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO-SERV SALUD RETRO
- ASIGNACIÓN NETA RETRO
- AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN RETRO
- PRIMA VACACIONAL RETRO
- COMPENSACION POR CONTINGENCIA RETRO

Respecto al concepto de “PRIMA VACACIONAL”, no es percepción continua, periódica e ininterrumpida, y por tanto para los efectos de

pensión por jubilación no se debe tomar en cuenta; además de que no es concepto considerados dentro del sueldo base (importe), del sobresueldo ni compensación alguna.

Ahora bien, debe señalarse que el concepto de “DESPENSA” no debe ser tomado como parte integral del sueldo básico, pues no está comprendido dentro del sueldo, sobresueldo y compensaciones, en virtud de que aquéllas constituyen una prestación convencional que se da a los trabajadores al servicio público como una ayuda para cubrir sus gastos de despensa, de tal suerte que constituyen una prestación convencional que no debe ser tomada en cuenta.

Cobra aplicación al caso concreto la jurisprudencia número S.S. 09 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión plenaria del día veintisiete de junio de dos mil trece, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de “ayuda de despensa”, aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

Ahora bien en cuanto a los conceptos “AYUDA SERVICIO, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX y ASIGNACIÓN NETA”, tampoco son consideradas dentro del sueldo, sobresueldo o compensaciones para ser tomadas en cuenta en el cálculo de la pensión por jubilación; partiendo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

desde luego, que el sueldo es la remuneración ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación, se trata de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; sueldo, sobresueldo y compensación que no son ayuda servicio y previsión social múltiple.

Tampoco es dable incluir los conceptos que el accionante señala con el sufijo "RETRO", en virtud de que los mismos únicamente se trata de las actualizaciones que corresponden a cada uno de los conceptos, más no se pueden considerar como un ingreso diferente.

En ese orden de ideas, del análisis realizado a los recibos de liquidación exhibidos, y con base en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México se desprende que el demandante percibió como parte integral de su sueldo base durante el último trienio en el que laboró para la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, los conceptos de:

- SALARIO BASE IMPORTE
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMP INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO-SERV SALUD
- COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA
- COMP POR DESEMPEÑO SUPERIOR

Esto es así bajo la lógica que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por

el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas.

Señalado lo anterior, tenemos que en el caso concreto la demandada, no cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su determinación, además que se realice una debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de la autoridad, toda vez que en el dictamen combatido, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, pues debe especificar que se debe tomar en consideración los conceptos de "SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMP INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO-SERV SALUD, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMP POR DESEMPEÑO SUPERIOR", compensaciones que el actor sí percibió de manera regular, continua y permanente.

Cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 1 sustentada por este Tribunal en la Segunda Época y, aprobada en sesión plenaria del día cuatro



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de junio de mil novecientos ochenta y siete, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Asimismo, es necesario precisar que para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que el pensionista no cotizó); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, está facultada para cobrar al pensionado el importe diferencial.

Cobra aplicación al caso concreto la jurisprudencia número S.S. 10 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron

en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

En consecuencia, atendiendo a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que el concepto de nulidad analizado resultó fundado para desvirtuar la presunción de validez de que gozan los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 100, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del dictamen de pensión por jubilación número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha nueve de junio de dos mil veinte, ello con apoyo en la causal prevista en la fracción II del artículo 100 en relación con el artículo 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Adicionalmente, debe observarse que, en el juicio de nulidad seguido ante este Tribunal, se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre que los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cual acontece en el presente caso, el referido artículo establece lo siguiente:

“Artículo 100. Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

(...)

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.”

Quedando obligada la autoridad demandada, a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente transgredidos, lo cual se hace consistir en dejar sin efecto el dictamen de pensión por jubilación número

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha nueve de junio de dos mil veinte, así



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.54707/2020
JUICIO: TJ/II-28006/2020

-33-

como todas y cada una de sus consecuencias jurídicas, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Asimismo deberá emitir un nuevo dictamen, debidamente fundado y motivado, en el que se especifique la inclusión de los conceptos "SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMP INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO-SERV SALUD, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMP POR DESEMPEÑO SUPERIOR", y precisando los mismos, fije la cuota pensionaria correspondiente al actor hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México; quedando facultada la demandada a cobrar al pensionado el importe diferencial relativo a dichos conceptos únicamente por el último trienio laborado, y en caso de existir diferencias en favor de éste, se realice el pago retroactivo que en derecho resulte procedente únicamente por los últimos cinco años anteriores a partir de la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la Caja de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que establece:

ARTÍCULO 60.- El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja.

Cobra aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son:

Época: Décima Época

Registro: 2016226

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.5o.A.8 A (10a.)
Página: 1386

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). EL DERECHO PARA RECLAMARLE EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN O SU FIJACIÓN CORRECTA ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LOS MONTOS VENCIDOS. En términos del artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, el derecho para reclamar a dicho organismo el otorgamiento de una pensión o su fijación correcta es imprescriptible; sin embargo, esa cualidad se refiere exclusivamente al reclamo genérico tanto de la obtención del beneficio pensionario, de su debida cuantificación, como de las diferencias que resulten de los incrementos correspondientes, lo que significa que excluye el pago de los montos vencidos, esto es, las cantidades generadas en un momento determinado y que no se cobraron dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 445/2017. Herminia Gómez Galván. 6 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: David Caballero Franco.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1274.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La forma en que la parte actora cubrirá las aportaciones faltantes, en caso de que al determinar la nueva cuota de pensión se advierta que existen diferencias, la autoridad demandada deberá abstenerse de realizar el cobro retroactivo de las cuotas no aportadas por el actor en un solo pago, sino en términos de lo que establece el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el cual dispone que los elementos policiales deberán aportar el seis punto cinco por ciento (6.5 %) de su sueldo básico de cotización.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.54707/2020
JUICIO: TJ/II-28006/2020

-35-

Por tanto, el cobro de las aportaciones no aportadas cuando la parte actora se encontraba en activo, podrán exigírsele mediante deducciones periódicas que, de acuerdo con los anteriores parámetros, podrán hacerse en cantidades equivalentes al porcentaje referido en dicho precepto, esto es, del 6.5 % sobre el monto de la pensión asignada, siempre tomando en cuenta el mínimo vital del actor, pues sólo de esa forma, y en respeto a la garantía de certeza jurídica, se conocerá de forma clara, la manera en que se llevarán a cabo los cobros por los enteros no descontados.

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

Es de aplicable a lo notado la Jurisprudencia 21. de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el quince de octubre de 1990, cuya literalidad es:

GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número RAJ.54707/2020, interpuestos por Dafne Fabiola Monroy López, como autorizada del Gerente General Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en términos de lo precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el considerando VII de esta sentencia, el único concepto de agravio propuesto por la autoridad demandada en el RAJ.54707/2020, resultó fundado para revocar la sentencia apelada.

TERCERO. Conforme a lo expuesto en el considerando VII de la presente resolución, SE REVOCA la sentencia de fecha uno de octubre de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/II-28006/2020, promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de parte actora.

CUARTO. No se sobresee en el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el considerando IX de la presente resolución.

QUINTO. SE DECLARA LA NULIDAD del Dictamen Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha nueve de junio de dos mil veinte, suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, emitido a favor del actor, debiendo la autoridad demandada dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del considerando XI del presente fallo.

SEXTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.54707/2020
JUICIO: TJ/II-28006/2020

-37-

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, vuelvan los autos del juicio de nulidad TJ/II-28006/2020, a la sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número RAJ.54707/2020.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRÉS. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.